



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 002 **2020-00152** 00
Demandante: SANDRA ELENA ARANGO SEPULVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.
Asunto: **Requerimiento previo a aprobar transacción – Traslado de desistimiento.**

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido el 19 de noviembre de 2020, la entidad demandada solicita la terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes.

Para el efecto, aporta copia de la Resolución N° 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual la Ministra de Educación Nacional, delega la facultad de transigir, en el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 y copia del contrato de transacción.

Por otro lado, mediante escrito remitido el 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda** la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.***

3.CASO CONCRETO

Al revisar los anexos del contrato de transacción aportado, encuentra el Despacho que en virtud de la Resolución N° 013878 del 28 de julio de 2020, la Ministra de Educación Nacional, delegó la facultad de transigir, en los casos como el presente, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, no obstante, quien suscribe el contrato, si bien afirma actuar en dicha calidad, no la acredita.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la terminación del proceso por transacción, hasta tanto no se allegue certificado de la calidad con la que actúa quien suscribe el mismo por parte de la entidad demandada, por lo que se requerirá a la demandada para que aporte el soporte referido en un término máximo de **CINCO DÍAS**.

De otro lado, en relación con la solicitud de terminación por desistimiento, teniendo en cuenta que en la misma se guardó silencio en relación con las costas procesales, se estima pertinente dar traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie respecto a la solicitud de desistimiento, **SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Lo anterior a efectos de proveer sobre la terminación anormal del proceso, que interesa a las partes, bien sea por transacción o por desistimiento.

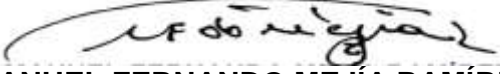
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en un término máximo de **CINCO DIAS**, allegue certificado de la calidad con la que actúa quien suscribe el contrato de transacción.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandada por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie respecto a la solicitud de desistimiento, SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **14 de diciembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538e65be35add493938c6ae4579ab015748c11fe80143e68cd8c86fc4a577649**
Documento generado en 11/12/2020 01:44:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>